

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente reforma a la demanda para su admisión. Sírvese proveer.

Cali, agosto 11 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1060

Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GLADYS GIRAL MATEUS y OTRO.

DEMANDADO: SAMUEL EMIR MORENO ARIAS y OTRO, en calidad de
Herederos Determinados de CARLOS EMIR MOSQUERA RUIZ.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00386-00

PROCESO: VERBAL – PRETENENCIA.

Previa revisión de la presente reforma a la demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se omite aportar el certificado especial del bien inmueble objeto de las pretensiones con matrícula inmobiliaria No. 370-393721 de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- Se debe informar el motivo por el cual con la demanda inicial las pretensiones recaían sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-869337 y ahora con la reforma sobre la matrícula No. 370-393721, si del estudio de ambas se desprende que se ubican en la misma dirección, esto es, la carrera 34 No. 27-44 apartamento 401 de esta ciudad.

3.- El poder otorgado no resulta insuficiente por cuanto no se indica que la prescripción adquisitiva de dominio sea ordinaria o extraordinaria.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85802c521c3f8d07a2855e5604ff00b8b940711a55ebcbb6d66fo8077621887d
Documento generado en 11/08/2021 03:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>